

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 93403/2019/TO1/CNC2

Reg. nº 1124/2021

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto Huarte Petite, Mario Magariños y Pablo Jantus, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver en la causa nº CCC 93403/2019/TO1/CNC2, caratulada "BALTAZAR, Juan Eduardo s/ Robo con armas", de la que RESULTA:

- I. El 27 de febrero de 2020, con fundamentos dados a conocer el mismo día, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11 de esta ciudad, en integración unipersonal y en el marco del procedimiento establecido en el art. 353 bis (según Ley 27.272) del ritual, resolvió: "...I.- CONDENAR a Juan Eduardo BALTAZAR, de las condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a cumplir la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO. Y COSTAS por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3, 42, 45 y 166, inciso 2º del Código Penal, 530 y 531 del C.P.P.N.) ...".
- II. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación, el que fue concedido, y mantenido ante esta instancia. Por su parte, la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.
- III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, no hubo presentaciones de las partes.
- IV. Superada la etapa contemplada en el artículo 468, en función del 465, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.
- V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Para un mejor entendimiento y tratamiento de las críticas de la defensa, conviene recordar qué tuvo por probado el Sr. Juez de grado.

Así, luego del debate se tuvo por cierto el hecho contenido en el requerimiento de elevación a juicio. En él, se le atribuyó a Juan Eduardo Baltazar "...el haber intentado apoderarse ilegítimamente mediante el uso de un arma de las pertenencias de María Ester Flores Pérez y de Jhimmy Siñari, el día 15 de diciembre de 2019, a las 12:00 horas aproximadamente en la calle Bonorino, de esta ciudad en donde le refirió a ambos damnificados "DAME TODO LO QUE TENGAS, DAME EL CELULAR".

En efecto en la fecha y hora antes mencionada, cuando se encontraba caminando María Ester Flores Pérez con su pareja Jhimmy Siñari por la calle Bonorino de esta ciudad, fueron sorprendidos por Baltasar que con un cuchillo de cocina le refirió a los damnificados "DAME TODO LO QUE TENGAS DAME EL CELULAR"; rápidamente ambos damnificados comenzaron a correr alejándose del imputado, quien comenzó a perseguirlos unas 6 cuadras y al llegar a un pasillo en donde hay un portón ambos se resguardaron; produciéndose un forcejeo con María Ester Flores Pérez, donde resultó lesionada.

Luego de ello ambos damnificados se dirigieron a una garita y dieron aviso a personal de Gendarmería, quien procedió a la detención de Juan Alberto Baltasar que se encontraba en la cercanía...".

II. En su escrito recursivo la defensa encausó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del ritual.

Por un lado, planteó errónea valoración de la prueba pues el *a quo* había descartado arbitrariamente la alegada falta de culpabilidad del acusado al momento del hecho.

Al respecto, señaló que tanto los testigos como los preventores que declararon en el juicio constataron el aliento etílico de Baltazar y se corroboró así la ingesta alcohólica que él mencionó en su descargo, a punto tal que solicitó recibir tratamiento por su adicción.

También, el recurrente agregó que los gendarmes refirieron que si bien Baltazar les brindó sus datos personales, tuvo dificultades para firmar su acta de detención, y resaltó que aquél fue examinado



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 93403/2019/TO1/CNC2

médicamente ocho horas después de su detención, de modo que en ese momento podría no haber tenido signos de intoxicación.

Asimismo, focalizó en que el Fiscal no ordenó ninguna peritación que determine el grado de intoxicación que presentaba el acusado e invirtió la carga probatoria al poner a su cargo la prueba del estado mencionado.

Sobre esa base entonces entendió que el *a quo* fundó su decisión en conjeturas porque, a su ver, que Baltazar hubiese brindado sus datos personales no era excluyente de un estado de inculpabilidad porque, con apoyo en doctrina especializada, interpretó que aquél había sufrido un intervalo de pérdida de memoria con relación al hecho atribuido a causa del consumo excesivo de alcohol.

Por el otro, se agravió por errónea aplicación al caso de los artículos 26, 40 y 41, CP, al afirmar que el *a quo* arbitrariamente decidió que la sanción impuesta a Baltazar fuese de efectivo cumplimiento. Además, que al graduar la pena aquél omitió considerar como atenuantes sus condiciones personales y socio ambientales, al igual que su problema de adicciones, la ingesta de alcohol en el caso, y el deseo de recibir tratamiento a ese fin.

III. Los agravios presentados por el recurrente vinculados con la motivación en general y la valoración probatoria llevada a cabo por el Sr. Juez de grado serán analizados conforme al criterio sentado por el suscripto, entre otros, en los precedentes "López" (Reg. n° 1014/17, del 18.10.17) y "Tévez" (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad-, respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. Agravios tendientes a cuestionar la capacidad de culpabilidad del acusado

No se encuentra controvertido que al momento de su detención el imputado presentaba aliento etílico, lo cual llevó a su asistencia técnica a cuestionar, como se vio, su capacidad de culpabilidad al momento de realizar el comportamiento que se le atribuye.

De lo que se trata es, entonces, de determinar si debe darse razón al recurrente en orden a si tal circunstancia (y la simultánea falta de determinación temporánea del grado de alcoholo en sangre del imputado), posibilita concluir en un grado de intoxicación tal en él que lo hubiese puesto en condiciones de no poder comprender el contenido disvalioso y antijurídico de sus actos y/o dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el precedente "Abraham Jonte" (Fallos: 324:4039), al hacer suyo lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal con cita de prestigiosa doctrina procesal, que el imputado no tiene la carga de probar la disculpa, aunque no aparezca probable o sincera, pues no destruida con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impone su absolución. También se dijo allí que la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de culpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación. Dicha doctrina fue reiterada luego, *mutatis mutandi*, en "Vega Giménez" (Fallos: 329:6019).

Con arreglo a tales estándares, corresponderá siempre a la acusación la tarea de acreditar que se reúnen todos los extremos legales requeridos para la imposición de una sanción penal, no sólo aquellos vinculados con la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal en particular, y del grado de participación en él, sino también los relativos a la ausencia de causas de justificación, inculpabilidad u otras que posibiliten concluir en la impunidad de la conducta atribuida.

No obstante ello, también corresponde a la defensa la acreditación de determinadas circunstancias de hecho que, apreciadas razonablemente, posibiliten concluir, al menos, en un grado de probabilidad relevante (no destruido con certeza por la hipótesis de la



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 93403/2019/TO1/CNC2

acusación, y que por lo tanto permita la aplicación del principio del *favor rei*), sobre la existencia de alguna de aquellas causas que deriven en la no punibilidad de quien las invoca en su favor.

El caso de autos difiere sustancialmente de los que constituyeron el sustrato fáctico de los decisorios de mención pues allí las circunstancias de hecho alegadas como eximentes o atenuantes de pena habían alcanzado, al menos, el estándar de probabilidad a partir de los elementos de juicio que en cada caso se habían incorporado (para más detalles, puede acudirse a la lectura completa de los respectivos pronunciamientos, cuyo contenido debe darse por reproducido en beneficio a la brevedad).

Tal situación probatoria, no se verifica en autos en modo alguno.

Cabe referir en primer término, conforme lo he señalado, entre otros en los precedentes "Martínez Franco" (Reg. n° 2892/2020, Sala III, rta. 6.10.20, voto del juez Huarte Petite), y "Corbalán González", Reg. n° 158/2021, rta. 23.2.21, voto del Juez Huarte Petite), que en general es conteste la doctrina en que "...para ser culpable, la ley exige que el sujeto esté en condiciones de comprender la criminalidad de su acto, es decir que no importa si en el momento de la acción 'comprende' efectivamente o no, sino que el requerimiento es meramente 'potencial'; por ello, lo que se verifica en el juicio de culpabilidad es si le es 'exigible' a esa persona la comprensión...".

También se ha dicho que la incapacidad para dirigir las acciones "...puede entenderse tanto como imposibilidad de dirección 'a secas' cuando el agente no puede dirigirlas en ningún sentido (causal de ausencia de acción), y como 'imposibilidad de dirección conforme a la comprensión de la criminalidad' cuando el agente —aun comprendiendo ésta- no puede adecuar su acción a lo que comprende (causal de inculpabilidad)...".

En tal orden de ideas, es claro que "...los episodios de intoxicación aguda pueden comprometer la comprensión de la antijuridicidad..." (por todos, D'Alessio, Andrés, Director, y Divito, Mauro, Coordinador, "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", 2da. Edición actualizada y ampliada, La Ley, 2011, Buenos Aires, Tomo I, págs. 381 y ss.; también,

Righi, Esteban, "Derecho Penal, Parte General", págs. 405/6, Segunda Edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016).

Planteada así la cuestión, entiendo que los argumentos de la recurrente no logran rebatir la fundada conclusión a la que arribó el tribunal de mérito luego de considerar sus planteos, ni tampoco acreditar una probabilidad relevante, en los términos antes precisados, sobre la existencia de los extremos de tal causal de inculpabilidad. Por el contrario, ellos expresan una simple disconformidad con la valoración que efectuó el *a quo* respecto de los elementos de convicción producidos durante el juicio.

En efecto, el tribunal de grado precisó sobre el punto que "…al momento de labrarse el acta que luce a fs. 2 el imputado dio claramente sus datos personales, si bien la misma fue labrada a las 14: 00 horas, esto es dos horas luego del suceso imputado.

Sin perjuicio de ello el oficial de Gendarmería Nacional, Pablo Gabriel Paco manifestó que al detener al imputado, el mismo le otorgó de forma normal sus datos personales si bien tenía aliento etílico.

Es así que contamos con el testimonio del interventor inmediato del hecho confirmando la capacidad de Baltazar, lo cual es conteste también con el hecho que tenemos por probado, en tanto que para realizar la persecución de los damnificados e interactuar con ellos de la manera en la que lo hizo, Baltazar debía estar en pleno uso de sus capacidades psico-físicas y por ello, no pudiéndose concluir que se viera mermada su culpabilidad en el hecho reprochado, debiendo rechazar el pedido de absolución formulado por la defensa...".

La defensa ha omitido tomar a su cargo y refutar debidamente la integridad de los fundamentos dados en la decisión recurrida.

En efecto, el juez del juicio tuvo en cuenta, junto a la señalada por el recurrente (sustancialmente, el aliento etílico), otras circunstancias vinculadas a las modalidades que asumió la ejecución del suceso probado y de su contexto, en concreto, la manera en que persiguió a los damnificados por un largo trecho e interactuó con ellos exigiéndoles la entrega de sus pertenencias, lo cual puede llevar a concluir, de forma razonable, que a pesar de tal aliento etílico y de la



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 93403/2019/TO1/CNC2

falta de determinación del grado de intoxicación alcohólica que presentaba en forma contemporánea con su detención, el imputado estuvo en condiciones de comprender el contenido antijurídico de su comportamiento.

En tal inteligencia, como lo sostuve en "Cabral" (Reg. n° 1007/21, Sala III, rta. 8.7.21, voto del juez Huarte Petite), se advierte con claridad que los argumentos de la impugnante no logran rebatir la fundada conclusión a la que arribó el *a quo* luego de considerar su planteo a la luz de la prueba producida, ni tampoco acreditar una probabilidad relevante, en los términos precisados sobre la existencia de los extremos de la causal de inculpabilidad alegada.

En consecuencia, la alegación del recurrente al respecto no será de recibo.

V. Agravios sobre la mensuración de la pena y su modalidad de cumplimiento

Tal como lo sostuve, entre otros, en los precedentes "Rivas" (Reg. n° 914/17, Sala III, del 22.9.17), "Álvarez Mujica" (Reg. n° 1217/17, Sala III, del 24.11.17), "Barrera Piñeiro" (Reg. n° 1284/17, Sala III, del 5.12.17) y "Sequeira" (Reg. n° 561/18, Sala III, del 22.5.18), acompañando en general el criterio del juez Jantus, el juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En tal inteligencia, para que proceda la impugnación de la defensa sobre dichas cuestiones es necesario que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes o atenuantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, una vulneración garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, o en definitiva, una decisiva carencia de motivación que impidiese conocer acabadamente cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal de mérito a determinar el monto en concreto.

Sobre esa base, cabe recordar cuáles fueron las valoraciones que el Sr. Juez de grado efectuó en orden a la pena impuesta.

Así, surge de la sentencia recurrida que el a quo ponderó "...la situación personal del encausado, quien posee estudios secundarios completos, previamente a su detención se desempeñaba como pintor por su cuenta, cobrando unos cinco mil pesos semanales.

Asimismo ponderé que si bien no posee condenas firmes, lo cierto es que con fecha 11 de noviembre de 2014 la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió condenar al nombrado a la pena de siete años de prisión por considerarlo coautor de los delitos de robo agravado por armas reiterado en dos oportunidades, los que concurren realmente entre sí, en concurso real con los delitos de robo simple reiterado en tres oportunidades, los que concurren realmente entre sí y el delito de encubrimiento en concurso ideal con el delito de portación de arma de guerra. Dicha condena fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo designada una nueva sala de la Cámara Federal de Casación Penal para revisar dicha sentencia.

Con fecha 05/10/18 dicha Sala resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario federal pretendido y esa resolución fue apelada por la defensa continuando pendiente de resolución.

He valorado también la persistencia en la agresión, al perseguir a las víctimas durante varios metros e incluso arrinconarlas, produciéndose además un forcejeo, todo lo cual denota la violencia desplegada en el hecho investigado siendo la misma de una considerable magnitud, como así también la multiplicidad de víctimas del mismo.

También debo valorar como atenuante la cantidad de alcohol que el condenado manifestó haber consumido la noche previa al hecho...".

De la transcripción precedente observo que, de forma contraria a lo sostenido por la defensa, el monto punitivo se ha fundado debidamente en la medida en que se consideró para fijarlo, en sólo seis meses por encima del mínimo legal establecido, la mayor magnitud de injusto o ilicitud del comportamiento atribuido, y consecuente mayor juicio de reproche y merecimiento de pena, que se deriva de "la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla", al igual que de la "extensión del daño y peligro causados" en los términos del art. 41, inc. 1°, CP.



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 93403/2019/TO1/CNC2

Ello así, en razón de lo señalado por el tribunal de grado, con arreglo a las pruebas reunidas en el debate, respecto a, cabe recordar, "...la persistencia en la agresión, al perseguir a las víctimas durante varios metros e incluso arrinconarlas, produciéndose además un forcejeo, todo lo cual denota la violencia desplegada en el hecho investigado siendo la misma de una considerable magnitud, como así también la multiplicidad de víctimas del mismo...".

Por su parte, las condiciones personales del imputado, tales como sus antecedentes laborales y el estado de alcoholización en que cometió el hecho (que sin llegar a excluir su capacidad de culpabilidad, como se vio, puede ser relevado, como lo hizo en definitiva el sentenciante, a los fines de considerar un menor grado en el caso de capacidad de autodeterminación con arreglo a las normas), fueron debidamente ponderadas por el Sr. Juez *a quo*, y la defensa no ha acreditado de modo suficiente que tales condiciones personales u otras debieron haber tenido, frente a las agravantes ya mencionadas, una mayor incidencia en la fijación del monto sancionatorio.

No obstante, asiste razón al recurrente en orden a su agravio vinculado con la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta en autos.

Cabe recordar que en el precedente "Squilario" (Fallos: 329:3006), se señaló que no sólo la aplicación de la condenación condicional debe ser fundada según el art. 26 CP, sino también la opción inversa, puesto que "...de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable, así como también con el fin de asegurar una debida defensa en juicio..." (considerandos 6° y 9°).

También señaló allí la Corte que el instituto de la condena condicional "...tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional..." (considerando 7°).

En ese sentido, dijo también que "...esta Corte ha sostenido en Fallos: 327:3816, que '...la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional...", y que "...la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir cuando el sujeto no es reincidente..." (considerando 8°).

Sobre esa base deberán examinarse los fundamentos brindados por el *a quo* en orden a la modalidad de ejecución de la pena, en particular, si de ellos puede inferirse la "*mayor gravedad*" a la que se refirió la Corte, y si con sustento en tal pauta mensurativa ha quedado acreditado en el caso que para lograr el fin de prevención especial positiva derivado de disposiciones constitucionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad (arts. 18, CN; 5.6, CADH; y 10.3, PIDCYP), se hubiese demostrado, conforme a la literalidad de la norma respectiva, "…la conveniencia de aplicar efectivamente la pena privativa de libertad…".

Dicho ello, se observa que el Sr. Juez de mérito no ha explicado las razones que permitirían conocer qué circunstancias del hecho, u otras, lo dotaban de una particular "naturaleza" en los términos del art. 26, CP, que demostraban, imperiosamente, que resultaba "conveniente" una privación efectiva de libertad a los fines de lograr los objetivos de reinserción social del condenado.

De hecho, se advierte una contradicción argumentativa en el fallo.

Por un lado, el *a quo* precisó que Baltazar no registraba antecedentes penales condenatorios firmes y, por el otro, relevó como una eventual agravante o circunstancia impeditiva de la condena condicional, la existencia de una causa anterior en la que aquél era imputado.

No obstante, refirió que al momento del dictado de la sentencia en revisión, la sentencia dictada en aquel proceso no había pasado en autoridad de cosa juzgada en razón de hallarse pendiente de decisión un recurso ante la Corte Federal, criterio que resulta coincidente



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 93403/2019/TO1/CNC2

con el sostenido por el suscripto en los precedentes **"Pagkoiz"** (Reg. n° 398/18, Sala III, rta. 17.4.18, voto del juez Huarte Petite) y **"Barriento"** (Reg. n° 444/19, Sala III, rta. 16.4.19, voto del juez Huarte Petite),.

Cabe destacar también que si el Juzgador hubiera considerado lo contrario y, por ende, considerado que esa decisión estaba firme, soslayó señalar los motivos que deberían haber precedido a esa conclusión.

Así las cosas, se observa que, conforme a la doctrina del precedente de la Corte antes mencionado, el Sr. Juez *a quo* no ha motivado suficientemente su decisión por la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad dispuesta, por lo cual ella deberá ser dejada sin efecto (arts. 123, 456, inc. 2° y 471, CPPN).

Con sustento en todo lo expuesto, en concreto, los antecedentes laborales, el apreciable nivel de instrucción (elementos éstos considerados en la sentencia), y la contención familiar que tendría el imputado (tal como lo afirmó la defensa), posibilitan concluir que en libertad podrán alcanzarse igualmente los fines de prevención especial positiva que persigue la ejecución de las penas privativas de libertad.

Sumado a ello, ha de considerarse que, sin perjuicio de las particularidades del hecho atribuido que llevan a determinan una magnitud de pena superior al mínimo legal, no se aprecia, de todos modos, que aquel tenga las características de "mayor gravedad" a las que se aludió en "Squillario", pues no parece, en definitiva y más allá de las agravantes valoradas, haberse causado un perjuicio de muy relevante entidad para las víctimas, ni físico ni patrimonial.

Sobre esa base, se hará aplicación de lo establecido en el art. 26, CP, y se dispondrá dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de tres años de prisión que como autor del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma en grado de tentativa se impuso en este proceso a Juan Eduardo Baltazar.

A su vez, atento a lo dispuesto en el art. 27 bis, *ibídem*, se considera que en razón de la mediana gravedad del delito el plazo de suspensión debe ser establecido en tres años, lapso durante el cual deberá fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato, al igual

que a un tratamiento médico o psicológico por su adicción al alcohol, previo informe de peritos que acredite su necesidad y eficacia (incs. 1° y 6°).

Dichas reglas se estiman adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos, en particular la última, en atención a lo señalado por el propio imputado al momento de prestar declaración indagatoria, ocasión en la que puso de manifiesto aquella adicción y la necesidad de tratamiento al respecto.

VI. Sentado cuanto antecede y sin costas en la instancia por haber tenido razones plausibles para litigar (arts. 530 y 531 CPPN), propongo al Acuerdo:

A. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, y dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de tres años de prisión que como autor del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma en grado de tentativa se impuso en este proceso a Juan Eduardo Baltazar (art. 26, CP), debiendo este último durante el plazo de tres años fijar residencia, someterse al cuidado de un Patronato, y a un tratamiento médico o psicológico respecto de su adicción al alcohol, previo informe de expertos que acredite su necesidad y eficacia (arts. 27 bis, incs. 1° y 6°, *ibídem*, y 470 y 471, CPPN).

B. En lo restante, rechazarlo y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada (arts. 470 y 471, a *contrario sensu-*, *ibídem*).

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Huarte Petite.

El juez Mario Magariños dijo:

Atento que en el orden de deliberación los jueces Huarte Petite y Jantus han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, estimo innecesario emitir mi voto de conformidad con lo establecido en el art. 23, último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

A. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa, y DEJAR EN SUSPENSO el



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 93403/2019/TO1/CNC2

cumplimiento de la pena de tres años de prisión que como autor del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma en grado de tentativa se impuso en este proceso a Juan Eduardo Baltazar (art. 26, CP), debiendo este último durante el plazo de tres años fijar residencia, someterse al cuidado de un Patronato, y a un tratamiento médico o psicológico respecto de su adicción al alcohol, previo informe de expertos que acredite su necesidad y eficacia (arts. 27 bis, incs. 1º y 6º, *ibídem*, y 470 y 471, CPPN).

B. En lo restante, **RECHAZARLO** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, sin costas (arts. 470 y 471, a *contrario sensu-*, 530 y 531 *ibídem*).

Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCCC, cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido —el cual deberá notificar personalmente al imputado-, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG SECRETARIO DE CAMARA